

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01224 00 (ejecutivo)

A punto de proveer sobre la causa se advierte su improcedencia, como quiera que no le asiste competencia al Despacho para conocer de la misma, en la medida que el automotor de placa FXS319, el cual es objeto de pago directo en virtud a la garantía mobiliaria otorgada por MIGUEL CRISOSTOMO CUADRO SÁNCHEZ a favor de FINESA S.A. conforme los parámetros de la Ley 1676 de 2013, está ubicado en la ciudad de VALLEDUPAR (CESAR), por lo que en virtud de lo establecido en el numeral 14, artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con los preceptos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, será competente el operador judicial donde deba practicarse la diligencia especial de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, lugar que también resulta ser el domicilio principal del deudor o constituyente MIGUEL CRISOSTOMO CUADRO SÁNCHEZ. Adicionalmente es la municipalidad donde las partes en contienda pactaron que debe permanecer el automotor objeto de garantía mobiliaria (cláusula quinta del contrato de garantía mobiliaria).¹ En consecuencia, las diligencias deben ser asumidas por los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Valledupar (Cesar).

Precisión que en efecto realizó JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS por auto del 13 de julio de 2022, mediante el cual rechazo de plano el conocimiento de la causa por carecer de competencia territorial. Sin embargo, en el numeral segundo de la parte resolutive consigno que el proceso debía ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, contradiciendo lo expuesto en la parte considerativa del proveído en cita. Por tal razón, resulta necesario devolver el expediente al Juzgado primigenio, para que se sirva aclarar y/o corregir lo dispuesto en el numeral 2 del auto que rechazo la causa.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión del bien sobre el cual recae garantía mobiliaria de FINESA S.A. Contra MIGUEL CRISOSTOMO CUADRO SÁNCHEZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la misma al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, para que se sirva aclarar y/o corregir lo dispuesto en el numeral 2 del auto 13 de julio de 2022. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

QUINTA.- UBICACIÓN: EL VEHICULO AUTOMOTOR dado en garantía deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de VALLEDUPAR - CESAR, en la siguiente dirección CL 24 17 44 sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio de la República de Colombia. Cuando se va a trasladar el VEHICULO AUTOMOTOR a otro sitio en el territorio nacional de manera permanente el GARANTE Y/O DEUDOR deberá obtener autorización previa y escrita de FINESA S.A. Para salir del país requerirá autorización previa y expresa de FINESA S.A. so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizada(s) a través del presente contrato. El GARANTE Y/O DEUDOR deberá informarle a FINESA S.A. la calidad en que EL GARANTE Y/O DEUDOR hace uso del lugar donde permanecerá el bien gravado.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf311f76f65a1e0abb4d9086ad9aa06e9320feb7bd4b6f027bc753ff725b5ee**

Documento generado en 07/02/2023 06:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>